

SENTENCIA DEL 6 DE SEPTIEMBRE DEL 2006, No. 3

Sentencia impugnada: Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 24 de agosto del 2005.

Materia: Laboral.

Recurrente: Plaza Lama, S. A.

Abogados: Lic. Eduardo Tavárez Guerrero y Dr. Abel Rodríguez del Orbe.

Recurrido: Eric Bezard.

Abogada: Dra. Soraya Marisol de Peña Pellerano.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Rechaza

Audiencia pública del 6 de septiembre del 2006.

Preside: Juan Luperón Vásquez.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Plaza Lama, S. A., entidad de comercio, organizada de conformidad con las leyes dominicanas, con domicilio social en la Av. Duarte No. 78, de esta ciudad, representada por su presidente Mario Lama Nadal, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0089006-0, con domicilio y residencia en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 24 de agosto del 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Eduardo Tavárez Guerrero, por sí y por el Dr. Abel Rodríguez del Orbe, abogado de la recurrente Plaza Lama, S. A.;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 8 de septiembre del 2005, suscrito por el Dr. Abel Rodríguez del Orbe y el Lic. Eduardo Tavárez Guerrero, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0063108-4 y 001-0918926-6, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 16 de septiembre del 2005, suscrito por la Dra. Soraya Marisol de Peña Pellerano, cédula de identidad y electoral No. 001-0082380-6, abogada del recurrido Eric Bezard;

Visto el auto dictado el 4 de septiembre del 2006, por el Magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley No. 684 de 1934;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 26 de julio del 2006, estando presentes los Jueces: Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrido Eric Bezard contra la recurrente Plaza Lama, S. A., la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 30 de junio del 2003 una sentencia con el siguiente dispositivo:

APrimero: Declara contrato de trabajo por tiempo indefinido la relación laboral existente entre las partes Eric Bezard y la empresa Plaza Lama, S. A. y en consecuencia resuelto el contrato por despido injustificado, ejercido por la empleadora y con responsabilidad para la misma; **Segundo:** Acoge, con las modificaciones que se han hecho constar en esta misma sentencia, la demanda incoada por el Sr. Eric Bezard, contra la empresa Plaza Lama, S. A., y en consecuencia condena a la empresa Plaza Lama, S. A., a pagar a favor del Sr. Eric Bezard, las prestaciones laborales y derechos adquiridos siguientes, en base a un tiempo de labores de seis (6) meses y veintitrés (23) días, un salario mensual de RD\$160,000.00 y diario de RD\$6,714.264: a) 14 días de preaviso, ascendentes a la suma de RD\$93,999.22; b) 13 días de auxilio de cesantía, ascendentes a la suma de RD\$87,284.99; c) 7 días de vacaciones, ascendentes a la suma de RD\$46,999.61; d) la proporción del salario de navidad del año 2002, ascendente a la suma de RD\$80,000.00; e) la proporción de la participación en los beneficios de la empresa, ascendente a la suma de RD\$151,070.08; f) la última quincena de salario, ascendentes a la suma de RD\$80,000.00; g) seis (6) meses de salario, en aplicación del ordinal 3ro., del artículo 95 del Código de Trabajo, ascendente a la suma de RD\$960,000.00; ascendiendo las presentes condenaciones a la suma de Un Millón Cuatrocientos Noventa y Nueve Mil Trescientos Cincuenta y Tres con 90/00 Pesos Oro Dominicanos (RD\$1,499.353.90); **Tercero:** Excluye de la presente demanda al Sr. Mario Lama, por las razones antes argüidas; **Cuarto:** Condena a la empresa Plaza Lama, S. A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de la Licda. Soraya Marisol de Peña Pellerano, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Quinto:** Comisiona a la ministerial Magdalis Sofia Luciano, Alguacil de Estrados de la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, para notificar la presente sentencia@; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: **APrimero:** En cuanto a la forma se declara regular y válido el recurso de apelación, interpuesto en fecha diecinueve (19) del mes de diciembre del año dos mil tres (2003) por el establecimiento comercial Plaza Lama, S. A., contra sentencia No. 222/2003 relativa al expediente laboral No. 02-5124 y/o 055-2003-00096, dictada en fecha treinta (30) del mes de junio del año dos mil tres (2003), por la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haberse hecho de conformidad con la ley; **Segundo:** Rechaza la solicitud de autorización para el depósito y admisión de nuevos documentos sometidos por segunda vez por el reclamante, por las razones expuestas; **Tercero:** En cuanto al fondo, se rechaza el recurso de apelación de que se trata por improcedente, mal fundado, carente de base legal y falta de pruebas sobre los hechos alegados, y en consecuencia se confirman los ordinales primero, segundo y cuarto, del dispositivo de la sentencia recurrida; **Cuarto:** Se condena a la empresa sucumbiente Plaza Lama, S. A., al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho de la Dra. Soraya Marisol de Peña Pellerano, abogada que afirma haberlas avanzado en su totalidad@;

Considerando, que la recurrente propone en apoyo de su recurso de casación los medios siguientes: **Primer Medio:** Violación de la ley. Falta de ponderación de los documentos sometidos y admitidos al debate; **Segundo Medio:** Violación de la ley, específicamente del artículo 452 del Código de Procedimiento Civil; **Tercer Medio:** Contradicción de motivos. Contradicción entre los motivos y el dispositivo; **Cuarto Medio:** Violación de la ley. Errónea interpretación y aplicación de los artículos 541, numeral 2; 418 del Código de Trabajo y 16 del Reglamento No. 258-93;

Considerando, que en el desarrollo de los medios de casación propuestos, los que se reúnen

para su examen por su vinculación, la recurrente alega: que en fecha 9 de junio del 2005, solicitó a la Corte a-qua la admisión de los documentos que iban a probar que entre el demandante y la empresa no existía un vínculo laboral, los cuales depositó en la audiencia del 12 de julio del 2005 y a cuyo depósito no se opuso la contra parte, dando aquiescencia al mismo, admisión homologada por el tribunal en esa fecha, lo que se expresa en la sentencia impugnada con el señalamiento de los documentos depositados; sin embargo, contrario a su propia decisión, el tribunal excluyó del debate dichos documentos, con lo que violó su derecho de defensa, al no permitírsele que destruyera la presunción del contrato de trabajo de que trata el artículo 15 del Código de Trabajo; que para rechazar esos documentos se incurrió en el error de calificar como una sentencia interlocutoria una decisión anterior de la Corte rechazando los mismos, en desconocimiento de que se trataba de una sentencia preparatoria, por lo que no podía haber adquirido la autoridad de la cosa juzgada, tratándose de una ordenanza con carácter provisional, siendo contradictorio que admitiera los documentos cuando fueron presentados y los excluyera en el momento de dictar el fallo sobre el recurso de apelación de que se trata; que por otra parte le resto importancia a la planilla del personal fijo depositada por la empresa para demostrar que el demandante no era su empleado, desconociendo que este es uno de los medios de prueba establecido por el artículo 541, numeral 2, del Código de Trabajo y que se trata de un documento que es verificado por la Secretaría de Estado de Trabajo, cuyo Departamento de Trabajo lo aprueba, y que de acuerdo con el artículo 16 del Reglamento para la Aplicación del Código de Trabajo se considera registrada y aprobada si dicho departamento no hace las objeciones que tenga y las comunica al empleador;

Considerando, que en los motivos de la sentencia impugnada consta: **A**Que esta Corte, luego de examinar la solicitud de admisión documentos promovida por la empresa recurrente en fecha veinte (20) del mes de abril del año dos mil cinco (2005), fue desestimada una solicitud formulada por dicha recurrente para depositar los documentos, de los cuales se solicita nueva vez su admisión; que si bien, la parte recurrida en sus conclusiones de fecha doce (12) del mes de julio del año dos mil cinco (2005), no se opone al depósito de los mismos, ésta Corte entiende que al haber sido excluidos dichos documentos mediante sentencia in-voce de fecha veinte (20) del mes de abril del año dos mil cinco (2005), por no haber cumplido el referido depósito con el plazo establecido por el artículo 631 del Código de Trabajo, dicha decisión, constituye para ésta Corte, una sentencia definitiva sobre un incidente, la cual no puede ser desconocida constituyéndose así en cosa juzgada; por lo que en tal sentido, procede desestimar dicha solicitud y excluir del proceso los documentos señalados en otra parte de esta misma sentencia; que en apoyo de sus pretensiones la empresa recurrente mediante instancia de solicitud de admisión de nuevos documentos de fecha veintiséis (26) del mes de febrero del año dos mil cuatro (2004), ha depositado los documentos siguientes: a) copia de planilla del personal fijo de la empresa Plaza Lama, S. A., correspondiente al año 2002; b) copia de la planilla del personal fijo de la empresa Plaza Lama, S. A., correspondiente al año 2003; documentos estos que son admitidos por esta Corte, ya que formuló las reservas correspondientes al depósito de los mismos; que esa Corte, luego de examinar el contenido de los documentos precedentemente señalados ha podido comprobar que en los mismos no aparece registrado el recurrido, sin embargo, ésta circunstancia no significa en modo alguno que el recurrido ostente la condición de trabajador de la empresa recurrente, pues en la especie resulta un hecho no controvertido del proceso que el recurrente prestó sus servicios para la recurrente, máxime cuando se trata de un documento que es llenado con los datos proporcionados por el empleador, sin la participación del

trabajador; por lo que se descarta dicho documento como prueba de los hechos controvertidos en el proceso; que no existe controversia alguna en el proceso en lo relativo a la prestación del servicio por parte del recurrido a la empresa recurrente; que al negar la recurrente la existencia del contrato de trabajo, desplaza el fardo probatorio, obligándose a probar que la prestación de los servicios del recurrido era la consecuencia de la existencia de otro tipo de relación contractual, pues la combinación de los artículos 15 y 34 del Código de Trabajo establece que se presume, hasta prueba en contrario, la existencia de un contrato de trabajo entre el que presta un servicio personal y aquel a quien le es prestado, presumiéndose además que todo contrato se celebra por tiempo indefinido; que en la especie, al quedar establecida la relación de servicio entre la empresa recurrente y el ex Btrabajador recurrido, éste último ha quedado dispensado del fardo probatorio, pues las presunciones precedentemente señaladas son en su provecho; que al no poder probar la recurrente por ante esta Corte la existencia de un contrato distinto al de trabajo, como era su obligación, procede rechazar el recurso de apelación en ese aspecto@;

Considerando, que es facultativo de los jueces del fondo la admisión de documentos que no fueren depositados con el escrito inicial del recurrente o recurrido, sin estar obligado a aceptar los mismos por el hecho de que la parte a quién se le oponga haya dado su aquiescencia al depósito posterior de éstos, pues son los jueces los que determinan cuando un documento tiene incidencia en la solución de un asunto y cuando se ha cumplido con las formalidades que exige la ley para tal admisión;

Considerando, que imponer a un tribunal, que con anterioridad ha desestimado el depósito de un documento por no hacerse en satisfacción con la normativa procesal, la obligación de admitirlo posteriormente, por la única circunstancia de que la parte contraria no se haya opuesto a tal depósito, es promover el irrespeto a las decisiones judiciales, favorecer el desorden procesal y desconocer la autoridad de la cosa juzgada, cuando como en la especie, la decisión adoptada por el tribunal ha sido avalada por la Corte de Casación, con el rechazo del recurso de casación elevado contra la misma;

Considerando, que si bien, la planilla de personal fijo que debe ser registrada y conservada ante las autoridades del trabajo constituye un medio de prueba válido, el hecho de que una persona no figure en ella no constituye una prueba de que la misma no es trabajadora de la empresa que elaboró la planilla, ni siquiera en el caso en que la misma es aprobada por dichas autoridades, estando en facultad los jueces del fondo de apreciar si, a pesar de esa circunstancia, se mantiene la presunción del contrato de trabajo establecida por las disposiciones del artículo 15 del Código de Trabajo;

Considerando, que en la especie, la exclusión que decretó la Corte a-qua el 21 de abril del año 2004, se tornó definitiva con el rechazo del recurso de casación elevado contra dicha decisión de parte de la Corte de Casación, la cual mediante su sentencia del 16 de marzo del 2005, expresó que: Aen la especie, la recurrente admite que no presentó los documentos de que disponía cuando elevó su recurso de apelación, sino un día antes de la celebración de la audiencia, lo que hizo que la solicitud formulada por la recurrente para que se le permitiera el depósito de sus documentos fuera extemporánea, tal como lo decidió la Corte a-qua@, lo que hace innecesario entrar en el debate sobre la naturaleza de la sentencia que decidió la exclusión original;

Considerando, que la sentencia impugnada contiene motivos suficientes y pertinentes para sustentar la exclusión de los documentos depositados tardíamente por la recurrente y restarle valor probatorio a la planilla del personal igualmente fijo por ella depositada, lo que permite a esta Corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual los medios examinados

carecen de fundamento y deben ser desestimados.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Plaza Lama, S. A., contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 24 de agosto del 2005, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y las distraen en provecho de la Dra. Soraya Marisol de Peña Pellerano, abogada del recurrido, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 6 de septiembre del 2006, años 163E de la Independencia y 144E de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do